



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81001 2339 000 2018 00051 00
 Demandante : Nadia Zulay Escobar Bastos y otros
 Demandado : Municipio de Tame
 Medio de Control : Reparación directa
 Providencia : Auto que resuelve el recurso de reposición

ANTECEDENTES

1. Nadia Zulay Escobar Bastos junto con otras personas, presentaron demanda en contra del Municipio de Tame (fl. 1-30), en cuyas pretensiones piden que se declare responsable a la demandada por los perjuicios causados por la negativa constante de expedir las licencias urbanísticas de varios predios, entre otras.

Se admitió la demanda (fl. 49), y los demandantes radicarón escrito con el cual la reforman (fl. 119-176).

2. Se profirió auto inadmisorio de la reforma, en el que se pidió subsanar aspectos referidos al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de los nuevos demandantes y sus pretensiones, y la presentación personal de algunos poderes (fl. 180).

En la misma providencia, no se reconoció el amparo de pobreza que habían pedido algunos demandantes (fl. 177-178).

3. Los demandantes radicarón recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 185-190), en el que consideran que con la reforma no hay nuevas pretensiones por ser derechos de varias personas, por lo que se configura un litisconsorcio necesario, el agotamiento de una nueva diligencia de conciliación es un simple mecanismo burocrático para acceder a la administración de Justicia, y encuentran sentido en agotarla cuando de entrada se sabe que va a ser totalmente infructífera por los trámites que debe hacer el Municipio de Tame para comprar un predio.

Sobre el amparo de pobreza, manifiestan que hay otros gastos que exige el proceso, como una serie de experticios a los que no han podido acceder por falta de dinero, y si se decretan afectan sus alimentos y lo necesario para su propia subsistencia, y basta la afirmación para que se conceda y se permita el acceso a la administración de Justicia sin que se agrave aún más la situación de los solicitantes, pues lo demás no están obligados a soportar la carga de los otros, ni están dispuestos a ello según su respuesta al solicitar el apoyo.



4. Se efectuó el traslado del recurso (fl. 191), y el Municipio de Tame expresa (fl. 225-227) que no es válido ni mucho menos legal, que la parte demandante efectúe manifestaciones que son contrarias a nuestro régimen jurídico en cuanto al requisito de procedibilidad, pues es una condición legal de necesario cumplimiento por el artículo 161 del CPACA, e indicar que no es más que un mecanismo burocrático es un desacierto que pretende justificar su no cumplimiento, ni se puede presumir sus decisiones, ni analizar a conveniencia las pretensiones de los nuevos demandantes, y la acción de la recurrente está revestida de mala fe y una vez conocidos los términos de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Aspecto procedimental

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de reposición planteado, pues se trata de un auto que no es susceptible de los recursos de apelación -Ni procede tenerlo como subsidiario- ni de súplica (Artículos 170, 242, 246, CPACA), y se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125, CPACA)¹.

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede reponer el auto que se impugna, como lo pide la parte demandante?

3. El caso concreto

3.1. En cuanto al requisito de procedibilidad para los nuevos demandantes y sus pretensiones, se encuentra que el CPACA exige sin lugar a equívocos cuando hay reforma de la demanda, en el artículo 173.3, que *"No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad"*.

En el escrito de reforma de la demanda, se consignó en forma expresa en el acápite *"III. PRETENSIONES"*, que *"Al agregar personas a la parte demandante, se hace necesario precisar que las pretensiones realizadas inicialmente cobijan a las nuevas personas que integran la parte demandante y en la proporción de su derecho en comunidad y proindiviso, con la excepción del señor Jose Enrique Bernal a quien deberá reconocérsele además el valor de su vivienda"* (fl. 123).

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; CGP es Código General del Proceso.



Proceso: 81001 2339 000 2018 00051 00
Demandante: Nadia Zulay Escobar Bastos

De manera que se acredita la inclusión de nuevas pretensiones, ahora en cabeza de los nuevos demandantes que reclaman por daños que aducen se les causaron, pues en caso de sentencia favorable, serán beneficiarios de los conceptos indemnizatorios que se les otorguen.

Por lo tanto, la providencia impugnada se limita a exigir el cumplimiento de expresos mandatos legales: El del artículo 173.3 del CPACA en cuanto a que si en la reforma de la demanda hay nuevas pretensiones se requiere el requisito de procedibilidad, y el del artículo 161.1 del CPACA que lo pide cuando el asunto incluye las de reparación directa.

Se agrega que con la reforma de la demanda, el tema versa es sobre la inclusión de nuevos demandantes (fl. 119, 120, 121) que reclaman por perjuicios para sí, y ante la autonomía de la voluntad de las personas, así se trató en el auto inadmisorio. De ahí que no tenga cabida en lo que se discute, el tema de litisconsortes que se plantea ahora en el recurso, pues se trata de una figura jurídica distinta que no fue puesta en discusión, ni en la reforma de la demanda, ni en la providencia impugnada.

Por lo tanto, no prospera el recurso de reposición en este aspecto.

3.2. Sobre el amparo de pobreza que se pide, es necesario tener en cuenta que la parte demandante podría estar integrada por 11 personas; del escrito de petición, se establece que las situaciones económicas difíciles solo cobijarían a Raúl Antonio Uribe Gallón y a Nadia Zulay Escobar Bastos y sus dos menores hijos (fl. 177-178).

Por lo tanto, la situación de pobreza no afecta a toda la parte demandante.

Lo anterior se reafirma con el contenido del recurso instaurado, pues lo que muestra no es que haya una situación de pobreza en todos los demandantes, sino falta de interés o de cooperación entre los mismos, ya que los demás (Siete adultos) han manifestado, ante la posibilidad de asumir la carga de los cuatro que han pedido la medida, que no *"están dispuestos a ello, según la respuesta al solicitar el apoyo"* (fl. 186-envés).

De manera que no resulta jurídico, ni razonable ni proporcionado, que el 63.64% de las personas que integran la parte cuyas pretensiones estiman en \$3.983 millones de pesos (fl. 127-129), se beneficien de esta medida.

En consecuencia, no prospera el recurso en cuanto a este tema.

4. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que no procede reponer el auto que se impugna, como lo pide la parte demandante; y en consecuencia, se confirmará.

05:40Pm
13 NOV 2018
RmQ1



Proceso: 81001 2339 000 2018 00051 00
Demandante: Nadia Zulay Escobar Bastos

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 16 de octubre de 2018, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se cumpla por Secretaría, lo que se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 16 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL
El auto anterior se notificó a las partes por
anotación en estado No. 155
Arauca, 14 NOV 2018
SECRETARÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO